



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00787-00

Se agrega al expediente memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 66 del cuaderno No. 1, en el cual manifiesta su dirección donde recibe notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

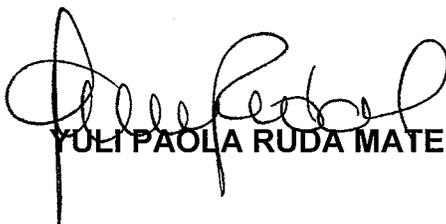
REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00386-00

Se agrega al expediente memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 64 del cuaderno No. 1, en el cual manifiesta su dirección donde recibe notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-22-009-2016-00771-00

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS

Nit. No. 900.575.605-8

DEMANDADO. HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ C.C. No. 88.222.665.

Obra en folio precedente Circular No. 002-2019, emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual ordena la remisión e incorporación al trámite de insolvencia judicial de todos los procesos de ejecución que se sigan en contra del señor **HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.665.

En virtud de lo anterior, verificado el sistema de consulta de SIGLO XXI, se encontró en trámite el proceso identificado como se relacionó en renglones precedentes, cuya última actuación corresponde a aprobación de la liquidación del crédito el 16 de mayo de este año, en consecuencia, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia judicial tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, siendo demandante a través de la ficción jurídica de cesión de crédito a **RF ENCORE SAS**, inicialmente **BANDO DE OCCIDENTE** en contra de **HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ** se **SUSPENDERÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto del demandado **HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ**.

Comoquiera que dentro del proceso adelantado han sido decretadas medidas cautelares en contra del deudor se ordena suspenderlas, oficiando a las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, banco de occidente, banco Davivienda, Banco Occidente y Banco Popular. **OFÍCIESE** en tal sentido.

De igual manera, **OFÍCIESE** al Juzgado Octavo Civil Municipal, a efectos de proceda a suspender la medida cautelar sobre los bienes que se llegaren a desembragar o el remanente de lo embargado de propiedad del señor **HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.665, en el proceso que adelanta el Banco de Bogotá, con radicado No. 000674-2017, comunicado mediante

oficio No. 4486 del 6 de noviembre del 2018 y del cual se tomó nota con auto del 27 de noviembre del 2018, por efectos del proceso concursal adelantado en Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, se deja constancia que, mediante auto del 14 de diciembre del 2018, se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CREACIONES BRACHO, sin embargo, la misma medida no se materializó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

182



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

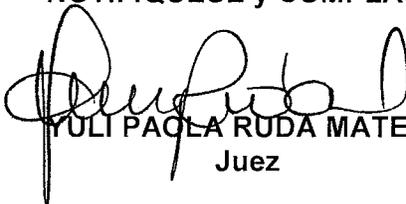
**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00165-00**

Considerando que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en auto precedente al agregar al plenario el certificado especial para procesos de pertenencia, del cual se verificó que en efecto la demandada determinada es propietaria del inmueble a usucapir, es pertinente continuar con las etapas dispuestas para el trámite declarativo.

Apreciando la naturaleza del proceso, **DECRETESE** la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, para ello se **DESIGNA** como perito al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez identificado con C.C. No. 13.372.010, a quien se ordena comunicar su designación mediante oficio. El experto puede localizarse en la Calle 13 N° 11-71 del barrio el Contenido de esta urbe, al abonado 3153831626, 5720926 y/o al correo electrónico rigoamacol1.telecom.com.co.

Así las cosas, se **FIJA** el día **18 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, en compañía del perito antes designado, y así mismo para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo prendario
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00701-00

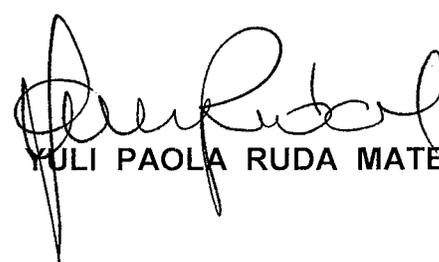
Como quiera que en esta causa no se ha inscrito el embargo decretado respecto del vehículo objeto de prenda, es por lo que de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art 468 del C G P, no es procedente proferir sentencia.

El oficio donde se decreta el embargo se libró como aparece al folio 30 del expediente, por lo que no se accederá a la petición de la actora de elaborarlo nuevamente, por cuanto este despacho a través de la Secretaría cumplió lo ordenado en el auto adiado 11 de agosto de 2017.

Requíerese a la parte actora para que en el término de 30 días de trámite a dicho embargo, a efecto de continuar con el curso normal de esta causa, so pena de aplicar el art. 317 del C G P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00967-00

RECONOCER a la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 48 del cuaderno No.1.

Igualmente, revisadas las actuaciones surtidas en esta causa, se observa que existen varios errores en el cuaderno No. 1.

En primer lugar quien actuaba como apoderado de la entidad demandante, al folio 31 allegó edicto Emplazatorio donde se colige de la lectura del mismo, que cita como Juzgado donde se tramita el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Pamplona, y emplaza solo al demandado CARLOS ARTURO RINCON BECERRA, dejando sin emplazar a RAFAEL ANDRES BARON BARON, no obedeciendo lo decretado en el auto del 10 de septiembre de 2018.

En dicho edicto cita como fecha del auto a notificar el 2 de noviembre de 2017, cuando el auto de mandamiento de pago fue expedido el día 1 de noviembre de 2017.

Así las cosas, se emplazó en el listado nacional en forma equivocada a los demandados.

Seguidamente se profirió auto del pasado veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, designando CURADOR AD LITEM solo al demandado CARLOS ARTURO RINCON BECERRA.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone no tener en cuenta el emplazamiento efectuado en el diario LA OPINION (FI 31), dejando sin efecto el emplazamiento en el listado Nacional y el auto adiado 29 de noviembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, se ordena que la parte ejecutante elabore nuevamente EDICTO EMPLAZATORIO citando en forma correcta a los demandados, el nombre de este juzgado, radicado del proceso y fecha del auto de mandamiento de pago, junto con todos los requisitos exigidos en el art. 108 del C G P.

La publicación del emplazamiento deberá realizarse en el Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como nueva apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 48 del cuaderno No.1.

SEGUNDO: No tener en cuenta el emplazamiento efectuado en el diario LA OPINION visible al fl 31 del cuaderno No. 1 por lo expuesto en este auto.

TERCERO: Dejar sin efecto el emplazamiento en el listado Nacional y el auto adiado 29 de noviembre de 2018, como consecuencia de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Elaborar nuevamente EDICTO EMPLAZANDO a los demandados, cumpliendo las exigencias indicadas en la parte motiva de esta providencia y lo normado en el art. 108 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-01093-00

Teniendo en cuenta la perdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homologo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho procede a avocar su conocimiento.

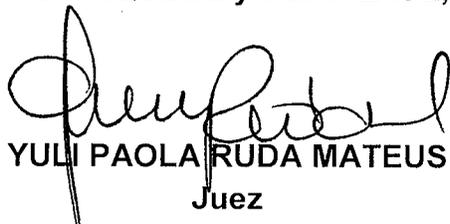
Así las cosas, y dado que el proceso se encuentra pendiente por realizar audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará el día 23 de julio de 2019 a las 3:00 pm para agotar las etapas de la vista pública que en esta oportunidad nos convoca.

En tal sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente trámite, conforme lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: FIJAR el día **23 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 PM** para agotar las etapas de la vista pública que en esta oportunidad nos convoca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

58

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Previas

RAD: 54-001-40-22-009-2017-01141-00

No se accede a tomar nota de la solicitud de remanente efectuada mediante auto de fecha 15 de febrero del 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por cuanto existe remanente solicitado mediante oficio N° 10622 del 19 de diciembre del 2018 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de los bienes de propiedad de la demandada NINI YOHANA BOHÓRQUEZ GALVIS dentro del proceso Ejecutivo 54-001-41-89-002-2017-01328-00.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-40-22-009-2017-01160-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibidem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará

desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 11 de diciembre de 2017¹, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; no obstante aquello no sucedió pues hasta el 15 de junio de 2018 se notificó al demandante por estado la admisión de la acción.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **12 de diciembre de 2018** teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: “...**este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...**”.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo**”. (...) “En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el

¹ Acta individual de reparto, folio 21.

calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico”.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **12 de diciembre de 2018** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

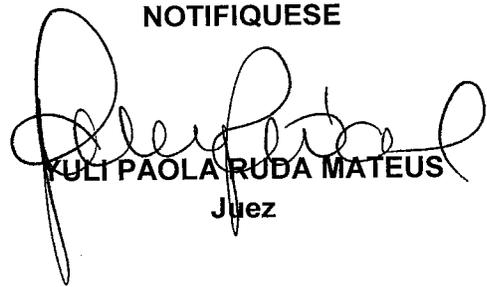
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **12 de diciembre de 2018**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE


KULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

156



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

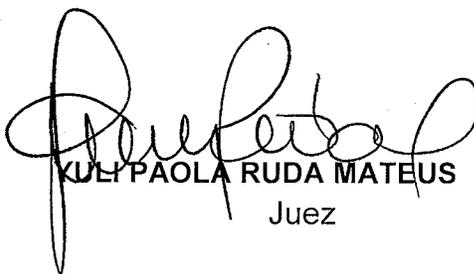
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 2017-01169**

Previo a decretar la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, en atención a lo previsto por el artículo 312 del Código General del proceso, se estima **CORRER TRASLADO** por el término de 3 días a los extremos procesales de los documentos obrantes a folios 151 al 153 del plenario, a fin de que realicen las apreciaciones que consideren.

Igualmente, desde ya se advierte a la señora María Edith Arias y a la apoderada judicial de Inmobiliaria La Fontana SAS que a órdenes del proceso 2014-00148-00 no reposan sumas de dinero pendientes por cancelar, según brota de la consulta oficiosa realizada a la cuenta virtual del Despacho registrada en el Banco Agrario, corolario de lo anterior, no será posible acceder a la entrega de la suma de \$ 2.500.000, por concepto de depósitos.

NOTIFIQUESE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00318-00

Requerir al extremo activo de esta causa para que allegue en el término de 30 días la notificación por AVISO del demandado JORGE ENRIQUE BENAVIDES GOMEZ que reúna las exigencias del art. 292 del C G P, por cuanto en la anexada al proceso, no obra constancia de la empresa de mensajería que se hizo entrega de la copia informal del auto Admisorio de la demanda de Restitución de inmueble arrendado calendada 16 de mayo de 2018, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

El art 292 ejusdem exige : “La notificación debe expresar el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar del destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

El aviso que allegó al folio 33 dice que le notificó la providencia del 21 de junio de 2018, es decir citó en forma incorrecta la fecha del auto Admisorio de la demanda.

Igualmente, debe realizarse dicha notificación por cuanto solo hasta el 22 de mayo adjunta en debida forma la notificación de que trata el art. 291 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROCELINA NIETO RESTREPO
SP/A



1301

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00977-00

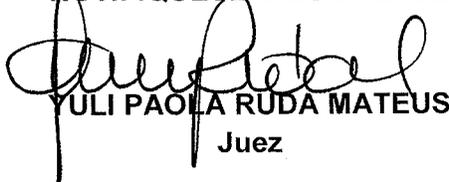
DEMANDANTE: EDUVIGIS CORDOBA C.C. 37.217.411
DEMANDADO: SODEVA LTDA NIT. 800015934-1
INMUEBLE: FMI: 260-112000 - Avenida 13 A No. 13N-66 (CALLE 4 No. 4-65) Chapinero.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, a pesar de que en el proceso adelantado la Agencia Nacional de Tierras no ha indicado la naturaleza del predio a usucapir, en obediencia a la celeridad procesal y previo a obtener respuesta por dicha entidad, se dispone **OFICIAR** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-112000 de propiedad de Sociedad de Viviendas Atalaya LTDA y ubicado en la Avenida 13 A No. 13N-66 (CALLE 4 No. 4-65) Chapinero, de esta ciudad. Copia del presente auto hará las veces de oficio ante el Municipio de San José de Cúcuta.

De otro lado, se recuerda al demandante que el término dispuesto en auto adiado 30 de abril hogaño continua siendo contabilizado y no cesará hasta tanto se allegue el documento solicitado.

Finalmente, procédase con la expedición de oficios indicada en auto anterior, secretaria proceda de conformidad con lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑRANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01097-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: RAMON EMIRO MORA PAÑUELA, CC. 88.219.158
LUZ MARY GARCÍA GARCÍA, CC.60.381.847

En atención a la notificación por aviso de la demandada LUZ MARY GARCIA GARCÍA, allegada por el apoderado de la parte actora militante a folio 85 al 88, y revisado el expediente se tiene que la notificación prevista en el artículo 291 y 292 no se tiene por validas, ya que en ambas notificaciones menciona providencia de fecha 14 de diciembre del 2018, cuando la correcta es 13 de diciembre del 2018, por lo tanto se requiere al apoderado de la parte actora para que realice nuevamente las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 a la aquí demandada LUZ MARY GARCIA GARCÍA.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de dictar orden de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta tanto la oficina de instrumentos públicos subsane la falencia presentada en la inscripción del embargo en el folio de matrícula N° 260-32640, por cuanto allí se anotó a órdenes del proceso con radicado N° 2018-1197, cuando lo correcto es radicado N° 2018-1097.

Copia de este oficio será el remitido a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, para que subsane.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SIMULACIÓN DEL CONTRATO
RADICADO: 2018-01152-00**

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda calendaro 4 de febrero de 2019, presentando excepciones de mérito y solicitando se decreten medios de probatorios.

Así las cosas, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho pasa a pronunciarse de los medios probatorios solicitados por los extremos de la acción, así:

PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTAL. DECRETESE como prueba de documento:

Escritura pública No. 326 corrida en la Notaria Sexta de Cúcuta	Fl. 9-11
Escritura pública No. 511 corrida en la Notaria Séptima de Cúcuta	Fls . 26-28
Certificado de tradición inmueble con folio 264-561	Fls . 29-33
Impuesto predial	Fl. 18-19.
Registro de matrimonio	Fl. 20

II. DECLARACIÓN DE TERCEROS. DECRETESE la prueba testimonial solicitada por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *idem* se **CITA** a

Sandra Isabel Contreras Sepúlveda	Calle 12 # 13-22 del barrio El Contento
Edwar Jesús Pinto García	Calle 12 # 13-22 del barrio El Contento

Se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibídem*.

III. INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio a las demandadas.

IV. DICTAMEN PERICIAL. Decrétese el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, para ello **DESIGNESE** al experto de la lista de auxiliares de la justicia Luis Fernando Ramírez Rodríguez para que realice el avalúo comercial del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 264-564 ubicado en el Lote 20 del municipio de Chinacota de este Departamento, o en el lote 2C del mismo lugar, según el certificado de tradición. Dicha evaluación deberá hacerse para la época en que se realizó la venta aparentemente simulada, es decir en el mes de marzo de 2018.

Se **FIJAN** como honorarios provisionales del perito la suma que asciende a \$ 160.000, a cargo del solicitante Miguel Ángel Guerrero Sepúlveda.

Para la práctica del dictamen se **PREVIENEN** a las demandadas Amparo Naranjo y Claudia Esther Omaña Naranjo que de perturbar la diligencia de avalúo serán acreedores de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del CGP.

PARTE DEMANDADA.

AMPARO NARANJO

I. DOCUMENTAL. DECRÉTESE como prueba de documento:

Escritura pública No. 3303 corrida en la Notaría Sexta de Cúcuta	Fl. 70-71
Declaración extrajuicio realizada por Arnobio Castro Trujillo	Fl. 72-73
Certificado de matrícula mercantil de Creaciones AMPER	Fls . 74-75
Certificado de matrícula mercantil de Confecciones y Comercio de Prendas de Vestir	Fl. 76
Declaraciones de renta de Claudia Esther Omaña	Fl. 77
Certificado de matrícula mercantil de Grupo Empresarial OMANATEX SAS	Fls . 79-81.

I. DECLARACION DE TERCEROS. DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITA** a

ARNOBIO CASTRO TRUJILLO	Calle 18 N # 2 – 84 del barrio Prados del Norte
-------------------------	---

Se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia del testigo. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibídem*.

CLAUDIA ESTHER OMAÑA NARANJO

II. DOCUMENTAL. DECRÉTESE como prueba de documento:

Certificado de matrícula mercantil de Creaciones AMPER	Fls. 90-91
Certificado de matrícula mercantil de Confecciones y Comercio de Prendas de Vestir	Fl. 92
Declaraciones de renta de Claudia Esther Omaña	Fl. 93-97.
Certificado de matrícula mercantil de Grupo Empresarial OMANATEX SAS	Fls. 98-100
Estado de cuenta trimestral de Bancolombia	Fls. 102-103.

II. DECLARACION DE TERCEROS. DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se CITA a

ARNOBIO CASTRO TRUJILLO	Calle 18 N # 2 – 84 del barrio Prados del Norte
-------------------------	---

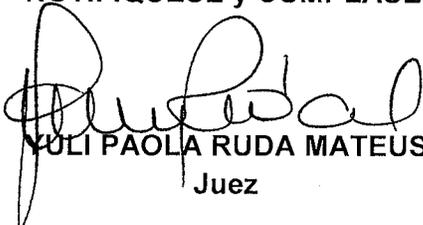
Se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia del testigo. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibídem*.

DE OFICIO.

INTERROGATORIO a las partes procesales.

Realizadas las advertencias que anteceden, se **FIJA** el día **30 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM,** para llevar a cabo las etapas de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

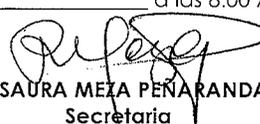
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑA RANDA
 Secretaria



12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01182-00

Teniendo en cuenta que la publicación del emplazamiento en la prensa la OPINION allegada por el apoderado de la parte demandante, citando a los acreedores de los demandados dentro de la presente demanda ACUMULATIVA, no reúne las previsiones del art. 108 del C G P, en cuanto a que de la lectura del mismo se puede observar que no se informa a los requeridos el nombre del Juzgado que está tramitando este sub judice.

Por lo anterior, no se tendrá por realizada ese emplazamiento.

Como corolario de lo expuesto, se ordena requerir a la parte actora para que lo realice conforme a la norma antes citada, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de aplicar el art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Rm
cuaderno No 3.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

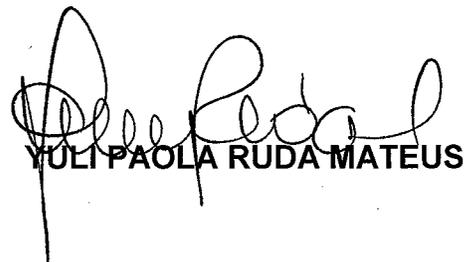
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00111-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890903938-8
DEMANDADO: MARIA TERESA CASTILLO LEMUS, CC. No. 1.018.408.370

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 23 del cuaderno No. 2, se **ORDENA** tener como nueva dirección de la demandada, Kilometro 19 villa Katherine recta corozal vereda la garita lote 1 Manzana J, del municipio de Los Patios, Norte de Santander.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00185-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 14, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019 – 00185, instaurado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD y en contra de WILMER JAVIER MEDINA CÁCERES y JUAN CARLOS ACUÑA CONTRERAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

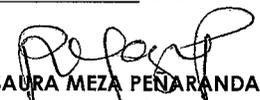
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 2019-00190-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de los demandados **MAYRA MILENA CAICEDO BOADA y GIOVANNI PINZÓN SOLANO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala el demandado no reside, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

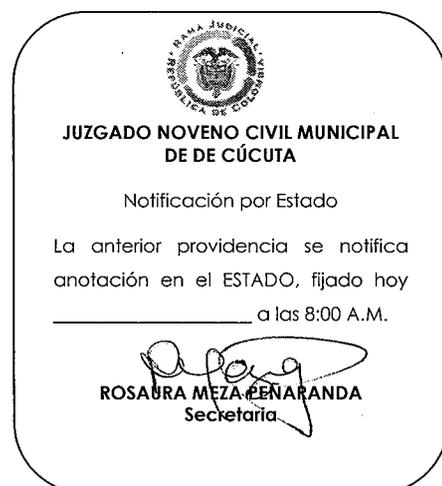
Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00377-00.**

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 13 de mayo de la presente anualidad visto a folio 21, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No.2019-00377, instaurada por Condominio Plaza de Mercado Nueva Sexta, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN ROSA SANGUINO DE GRANADOS, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

tf

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00420-00.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva interpuesta por INVICTA PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS MARIO GOMEZ GELVEZ y LUISA ZAMBRANO DE GELVEZ, para decidir sobre su admisión, sería del caso acceder a ello, de no observarse que en el hecho cuarto manifiesta que se deben lo correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento equivalentes a 2.200.000, empero, se esboza en la pretensión primera que se pretende el cobro de \$1.650.000, es decir, el cobro de tres cánones, es decir, los hechos que sirven de fundamento de las pretensión no son concordantes con ellas, faltando de esta manera a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

TERCERO: RECONOCER, al Doctor JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00422-00**

MAF COLOMBIA S.A.S a través de apoderado judicial, impetra demanda referenciada como antecede, a efecto de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra de **JUAN CARLOS BATECA DUARTE**, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.3.6. Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, porque, el que se allega es ilegible visto a folio 15 y 16 de este proceso.
- Por otro lado, la parte activa debe aclarar la petición segunda, por cuanto, solicita se libre el oficio a la Policía Nacional –Seccional Automotores SIJIN, con domicilio en Bogotá y dentro del acápite de competencia también enuncia que el Juez competente para tramitar esta diligencia es el de Bogotá.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

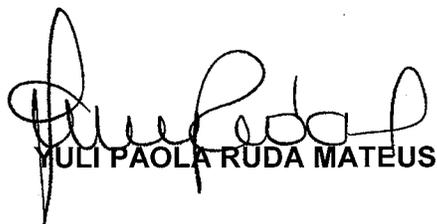
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Doctor HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, como apoderado de la parte solicitante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

